

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a dieciocho de agosto de dos mil quince

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 566-2011, originada por denuncia infraccional de fojas 5 y ss., interpuesta por **PILAR ANGELICA WILLIAMS SALINAS**, estudiante universitaria, Cédula Nacional de Identidad N° 16.660.170-3, domiciliada en Villa Esmeralda Norte N° 40, Talca; en contra de **MALL PLAZA MAULE**, representada legalmente por MARCELO ROJAS, ambos domiciliados en Avenida Circunvalación, San Miguel s/n de la ciudad, Talca; por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus artículos 3 letra d) y 23. Señala que con fecha 06 de agosto de 2010, siendo aproximadamente las 20:00 horas, transitaba con dirección a su automóvil, posterior a la compra realizada en el establecimiento comercial HomeCenter Sodimac, por la vereda norte del acceso principal al estacionamiento del Mall Plaza Maule, de la ciudad de Talca, ubicado en calle circunvalación Oriente N° 1055, momento en el cual debido a una imperfección en el borde de la acera no señalizada, accidentalmente introdujo el pie en dicha alteración y sufrió una torcedura del pie derecho y producto de ésta, cayó al pavimento, lo que derivó en que los guardias del Mall Plaza Maule se acercaran, solicitando sus datos personales y ofreciéndole una silla de ruedas para trasladarse hasta su vehículo, a lo que se negó por el intenso dolor que tenía, por lo que su madre Ana María Salinas Cabezas procede a traer el vehículo hasta el lugar donde hasta ese momento se encontraba en el suelo, por lo que decidió, al ver su condición y el fuerte dolor que sentía, y la inflamación que comenzó a surgir, llevarla a la Clínica Lircay de esta ciudad, donde se establece que producto de la caída, se le diagnostica un esguince de carácter grave, por lo que se le inmoviliza la pierna mediante la aplicación de un yeso, el que no le permite desplazarse con normalidad, dándole además una licencia de reposo por tres días; dicha atención asciende a la suma de \$92.600. Tal atención le impide manejar para trasladarse desde su domicilio hacia la Universidad Santo Tomas, lo que deriva en un gasto excesivo diario de \$20.000 por el transcurso de dos semanas. Posterior al día martes 10 de agosto, acudió al traumatólogo, quien le extrajo el yeso y le recetó una venda férula, gasto por la suma de \$21.790. Sumado a lo anterior, la consulta médica le costó \$8.000, y además fue derivada al kinesiólogo para sesiones de rehabilitación, las cuales ascienden a la suma

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca de del




total de \$120.000. A consecuencia de todos los gastos, se acercó a las oficinas del Mall Plaza Maule y Homecenter Sodimac para solicitar su ayuda y cubrir los gastos médicos en que debió incurrir, que luego de dilatar la respuesta, se excusaron aludiendo que se trataba de un caso fortuito, y que no pensaban otorgarle ningún tipo de ayuda, afectando también el patrimonio de su familia por su negligencia de no tener señalado de ninguna forma dicho desperfecto en la vereda de su estacionamiento, y que después de su caída, en dicho lugar se pintó y demarcó para señalar "evento". Todo lo anterior le ha traído graves perjuicios e impedimentos, por cuanto antes se trasladaba independientemente, lo que ahora no puede hacer, además debido al estrés debió faltar a una prueba, debiendo repetir un ramo de su carrera y reprobando otro, lo que le generará dilatación de sus años de estudios y un detrimento en el patrimonio familiar que ascenderá a la suma de \$3.000.000 aproximadamente, por concepto de arancel de estudios y gastos anexos. En derecho cita los arts. 1º, 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496. Por tanto, en mérito de lo dispuesto en las Leyes 19.496 y 18.287, y demás normas legales, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Mall Plaza Maule, ya individualizada, representada legalmente por Marcelo Rojas, acogerla a tramitación y en definitiva, condenar a la infractora a las penas establecidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el Primer Otrosí, presenta demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de Mall Plaza Maule, representada por Marcelo Rojas, ya individualizados. En cuanto a los hechos, da por íntegramente reproducidos los todo lo expuesto en lo principal de su presentación. Agrega que a consecuencia de los hechos, se ha visto junto a su familia seriamente perjudicada y dañada con el accionar y actuar de la sociedad demandada. Señala que la actuación de la querellada y demandada le ha infringido daños y perjuicios en la forma expuesta en el relato de los hechos que motivan la demanda, y durante una cantidad considerable de tiempo, de acuerdo a las labores de estudiante que desarrolla. Así, en el caso de autos, se ha infringido el art. 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, ya que se le ha causado un perjuicio en su aspecto físico y psíquico por los problemas económicos que se le originaron. Además este derecho fue vulnerado y perturbado por la omisión de la demandada en orden a no señalar el mal estado de la vía en la que sufrió la caída. También se infringió el art. 19 N°26 del mismo cuerpo legal citado. Existe una obligación de indemnizar los daños causados, pues éstos son atribuibles al establecimiento comercial Homecenter Sodimac, bien porque hubo omisión en la información al público general, por medio de la instalación de la señalización respectiva, o bien porque pudiendo y debiendo hacerlo, no lo hicieron. En el caso de autos, es claro que el daño moral y patrimonial proviene de la actuación que le cabía en los hechos a Homecenter

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca de 2015



Sodimac en lo referente a proveer al público que concurre a dicho establecimiento el mal estado de las vías de acceso. Por lo que son daños indemnizables los siguientes: 1.- Daño emergente: comprende las pérdidas y disminuciones reales y efectivamente sufridas en sus patrimonios y en su entorno familiar y social, los que se han visto empobrecidos, menoscabados y vulnerados; 2.- Lucro cesante; 3.- Daño Moral: es toda aflicción, dolor, pesar que causa en los sentimientos, creencias, afectos o sensibilidades, el hecho ilícito e infraccional, sea en la víctima o en sus parientes más cercanos. Así, los daños y perjuicios patrimoniales y morales que se les ha causado son los siguientes: a) Daño emergente: \$ 3.262.000; b) Daño Moral: \$2.000.000.- Respecto del primero (daño emergente), y producto de la actitud de Homecenter Sodimac en cuanto a no informar a quienes transitaban por el sector de las malas condiciones de las vías de acceso al establecimiento, y señalar y delimitar ello, con posterioridad a los hechos que motivan su demanda. Señala que existió una absoluta despreocupación de parte de Homecenter Sodimac respecto de su estado de salud, así como también al momento de acercarse a sus oficinas para plantear sus requerimientos a fin de obtener una reparación por las lesiones sufridas a consecuencia de la negligencia de parte suya, recibiendo sólo como respuesta que no se harán cargo de ningún tipo de indemnización. Por ello es que se vio en la obligación de tener que disponer del patrimonio de su familia, así como también del suyo para hacer frente a las deudas a raíz de los tratamientos y comparecencias a los servicios de salud. Por lo que solicita le sea indemnizado este daño por una cantidad no inferior a \$3.262.000, o la mayor cifra que el Tribunal determine. En cuanto al Daño Moral, estima que por los daños provocados no sólo a ella, sino que también a su familia, por ser ésta la receptora de las aflicciones que toda la situación le ha provocado, y solicitan la suma no inferior a \$2.000.000, o la mayor cifra que el Tribunal determine. Todo lo anteriormente expuesto hace un total de \$5.262.000. Consecuentemente, esta acción intentada como víctima de la conducta negligente por los hechos que ya fueron descritos, la perturban como persona y también a su familia, causándoles daño, dolor, aflicción, menoscabo, deterioro, perturbación, pérdidas y disminuciones reales y efectivas, morales y patrimoniales que no se satisfacen con menos de la suma solicitada. Cita los arts. 2314 y 2329 del Código Civil. Por tanto, en mérito de lo expuesto y normas legales citadas, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Mall Plaza Maule, representada legalmente por Marcelo Rojas, ambos individualizados, ácoogerla a tramitación y en definitiva dar lugar a ella condenando al demandado al pago de la suma de \$5.262.000, o a la suma mayor que el Tribunal estime, indemnización que devengará los reajustes e intereses que se generen de acuerdo a la ley, con expresa condenación en costas. En el Tercer Otrosí, acompaña con conocimiento

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
 La presente es copia fiel
 de su original
 Talca 30 Nov 2015 del



los siguientes documentos: 1.- Copia simple de detalle de cuenta paciente N° 1883, emitida por Clínica Lircay, de fecha 06 de agosto de 2010 (fs. 1); 2.- Copia simple boleta de ventas y servicios N° 036048, emitida por Clínica Lircay, de fecha 06 de agosto de 2010 (fs. 2); 3.- Certificado médico otorgado por el médico Héctor Contreras, de fecha 06 de agosto de 2010 (fs. 3); 4.- Copia Simple de reclamo realizada por el médico don Héctor Contreras, de fecha 06 de agosto de 2010 (fs. 4).

A fs. 18 de autos, rola acta de notificación por cédula realizada por del Receptor Ad-Hoc, de la denuncia infraccional, demanda civil de fs. 5 a 15, y su proveído de fs. 16 del proceso al representante legal de Mall Plaza Maule, don Marcelo Rojas.

A fs. 31 y ss. rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil representada por el habilitado en derecho, y de la parte denunciada y demandada civil representada por su abogado y apoderado. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia infraccional y demanda civil, presentada con fecha 21 de enero de 2011, rolante a fs. 5 a 15 de autos, con expresa condenación en costas. La parte denunciada y demandada civil contesta mediante minuta escrita la denuncia infraccional y demanda civil deducida, la que en Lo Principal, contesta denuncia infraccional, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por cuanto no son ciertos los hechos en que se sustenta la denuncia, lo que lleva a que las razones de derecho no puedan tener ningún asidero en relación a los antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior, en mérito de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 19.496 la acción destinada a perseguir una eventual responsabilidad contravencional se encuentra prescrita, por lo que opone expresamente la excepción de prescripción extintiva de la acción. Y que no es efectivo que su representada haya incurrido en la infracción de las normas de la ley 19.496. 1° Negación de los hechos: niega que su representada haya incurrido en una actuación u omisión constitutiva de infracción a la ley de protección al consumidor. De la misma manera, niega que al interior del Centro Comercial se haya verificado el ilícito infraccional en la forma que se menciona en la denuncia. 2° En cuanto a la prescripción señala que en virtud del art. 26 inciso 1° de la Ley N° 16.496, la propia denunciante sostiene que los hechos habrían tenido lugar el día 06 de agosto de 2010 a las 20:00 horas, en el acceso principal al estacionamiento del Mall Plaza Maule. Partiendo de ello, y sin que ello signifique reconocer la efectividad de los hechos denunciados, se debe determinar cuándo se habría interrumpido el lapso de prescripción. Se habla de interrupción, porque el tratarse de una prescripción de corto tiempo, por aplicación de las reglas generales, al no contenerse norma especial en la ley 19.496, corre contra toda persona sin admitir suspensión, según se desprende de lo señalado en los arts. 2523 y

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca de del
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA

2524 del Código Civil. Una vez más, y por aplicación de las reglas generales, la interrupción civil de la prescripción extintiva, según se desprende del art. 2503 del Código Civil, sólo se produce con la notificación válida de la denuncia, lo que ocurrió, según consta en autos, el día 14 de abril del año en curso (2011), esto es, cuando ya había transcurrido con creces, el plazo de seis meses de que trata el art. 26, para que opere la prescripción extintiva de la acción. Por ello es que la denuncia no puede ser acogida por haber prescrito la acción para ejercerla, por lo que solicita se declare expresamente mediante su presentación; 3º Sin perjuicio de lo anterior, no es efectivo que su representada haya incurrido en la infracción que se le imputa, por lo que la contraria deberá acreditar lo siguiente: a) que al momento de ocurrir los hechos en que funda la denuncia infraccional, doña Pilar Williams Salinas haya tenido la calidad de consumidora y su representada de proveedora; b) que la supuesta víctima haya actuado en forma diligente, sin incurrir en conductas que pudieran haber sido determinantes en la comisión de los hechos; c) que, como contrapartida, el proveedor de un servicio haya actuado con negligencia en la prestación del mismo. A) En cuanto a la relación proveedor-consumidor: es requisito básico para aplicar la ley 19.496, con todas sus consecuencias, entre las cuales se encuentran las sanciones, derivan de una vinculación actual que debe adoptar alguna de las formas que se describen en su art. 2º, con los alcances que señalan en el inciso 2º bis. Así las cosas, el primer requisito que debe satisfacerse por la contraria está constituida por acreditar que al momento de incurrir en el supuesto hecho generador del reproche -por ahora- infraccional, tenía la calidad de consumidora del Centro Comercial que representa en la forma o, si se prefiere, manera que se encuentra definido en el mencionado art. 1º de la ley 19.496. Como "lo normal" es que las personas no se encuentren vinculadas contractualmente, el acto "normal", esto es que, si se encontraban vinculadas, deberá ser acreditado por quien alega tal circunstancias, recayendo por lo mismo, sobre la contraria acreditar este hecho; B) Actuación negligente de la supuesta víctima: en el evento de satisfacer el primer requisito, corresponde determinar la conducta de quien denuncia. Sólo siguiendo a la denunciante, señala que el día de los hechos transitaba por la vereda norte del acceso principal al estacionamiento de Mall Plaza "...en dirección a su automóvil." En el referido sector se ubica notoriamente una bajada desde la acera a los estacionamiento, suficientemente ancha y visible que tiene justamente por finalidad que los consumidores desciendan para dirigirse a sus vehículos; c) Actuación negligente de la denunciada: como consecuencia de lo señalado precedentemente, no hay infracción de parte de su representada, desde que escapa de su control la conducta imprudente de parte de la denunciante, no existiendo en dicho sector ninguna "imperfección" o

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
 La presente es copia fiel
 de su original
 Talca..... de del.....



"alteración" como señala la contraparte. Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo señalado en los arts. 50 y ss. de la ley 19.496, solicita tener por contestada denuncia infraccional deducida en contra de su representada, a fin de que la misma sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, solicitando además, conforme lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley 19.496, que dicha denuncia sea declarada TEMERARIA, por carecer de fundamento plausible, sancionando al denunciante de acuerdo al art. 24 de la ley citada. En el Primer Otrosí, y en la misma representación en que comparece, contesta demanda civil deducida, a fin de solicitar que la misma sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por las siguientes razones: 1º los hechos en que sustenta la demanda indemnizatoria son los mismos en que se sustenta la denuncia infraccional, los cuales, como ya se dijo, no son ciertos, y se remite a lo sostenido en lo principal de su presentación; 2º Prescripción de la acción civil: tal como ocurre con la denuncia y por aplicación de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 19.496, la acción debe ser rechazada por haber prescrito, por prescripción extintiva, excepción que opone expresamente para que así sea declarado. Además que, al ser una prescripción de corto tiempo no se suspende, sólo se interrumpe conforme a las reglas generales y por aplicación del art. 2053 del código Civil, esto es, con la notificación válida de la demanda; 3º Falta de legitimación pasiva: en este punto cita parte de un fallo de la Corte Suprema, y agrega que entre los requisitos para que el hecho genere responsabilidad "*debe ser consecuencia de una acción, omisión o abstención de una persona determinada...*", y esta "persona determinada" es el demandado. Se refiere a los términos utilizados en la demanda, por lo que debe estarse a aquel sujeto que el actor señala como causante del daño, así a fs. 10 párrafo final, fs. 11 párrafo 4º, fs. 12 párrafo final y fs. 13 párrafo 2º, siempre se refiere a Homecenter Sodimac, quien sería el causante de la conducta generadora de la reclamación indemnizatoria. Por lo anterior, su representada carece de legitimidad pasiva en el pleito, desde el momento que ha sido la propia actora quien imputa la actuación ilícita - civil- a una persona jurídica distinta o diversa de su representada; 3º Falta de legitimación activa: luego se aclarar que en ningún caso se pretende aceptar los fundamentos de la acción indemnizatoria, se sabe que el legitimario activo, es decir, el titular de la acción indemnizatoria, es sólo aquel que ha sufrido el daño, por lo mismo, si a quien supuestamente se le ha dañado no demanda, el Tribunal se encuentra imposibilitado de acceder a la pretensión, por tener quien no ha comparecido, la calidad de tercero en el pleito. Por ello, se debe determinar quienes supuestamente habrían sido afectados o dañados por la conducta de -siguiendo a la actora- Homecenter Sodimac. Para ello, se refiere a lo contenido en la demanda a fs. 9 párrafo 3º, página siguiente párrafo 3º, párrafo 4º fs. 11, fs.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca 3.0. NOV. 2015 del



13 párrafo 3° y 5°, en que se desprende que quien acciona los supuestos perjuicios reclamados habrían sido sufridos tanto por ésta como por "su familia", a quienes no individualiza. Tampoco señala qué perjuicios habría supuestamente sufrido la actora y cuáles su familia; 4° con todo, no hay una actuación ilícita de su representada, a diferencia del actuar negligente de parte de la contraria, en esta parte se remite a lo señalado al contestar la denuncia infraccional; 5° en cuanto a los perjuicios, a) daño emergente: reclama por este concepto la suma de \$3.262.000, sin embargo del análisis del libelo no se logra concluir o determinar en base a qué o, de qué se compone dicha suma, por lo que corresponde a la contraria demostrar la efectiva, no sólo del daño, sino del quantum indemnizatorio. Sin embargo, ella se identifica como "estudiante" por lo que le corresponde acreditar que ha ejercido, o ejerce una actividad remunerada que le permita reclamar la afectación se su patrimonio; b) daño moral: no sólo niegan su existencia, sino que también reprochan su *quantum*, ya que la demandante los hace concluir que desea situarlos ante la figura conocida como "mercantilización del derecho de daños" y donde se usa el derecho para obtener el pago de sumas que no le corresponden, lo que además lleva a un enriquecimiento sin causa. Por tanto, solicita tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios, a fin de que ésta sea rechazada en todas sus partes y con expresa condena en costas. En el Segundo Otrosí, acompaña lista de testigos. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por el momento. La parte denunciante y demandante civil, como prueba documental, ratifica todos los documentos presentados en el tercer otrosí de la presentación de fecha 21 de enero de 2010, rolantes a fs. 1 a 4 de autos, el de fs. 1 a 3 con citación, y el de fs. 4 con conocimiento. La parte denunciada y demandada civil, no ofrece prueba documental. La parte denunciante y demandante civil no rinde prueba testimonial. La parte denunciada y demandada civil rinde la siguiente prueba testimonial: 1) CARLOS CUSTODIO OSORIO NOVOA (fs. 32). Las partes no solicitan diligencias.

Se trajeron autos para fallo.


CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **PILAR WILLIAMS SALINAS** en contra de **MALL PLAZA MAULE**, representada legalmente por MARCELO ROJAS; por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida, es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los arts. 3° letra d) y 23°

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
 La presente es copia de su original
 Talca 30 de Agosto 2015 del



de la Ley 19.496, por haber la denunciada actuado con negligencia y no haber tomado los resguardos necesarios en relación a señalar o advertir sobre una supuesta deficiencia en el borde de la acera norte de los estacionamientos ubicados dentro del recinto del Mall Plaza Maule, lo que provocó la caída de la denunciante, producto de la cual resultó con las lesiones que indica en su denuncia, lo que además le generó perjuicios.

TERCERO: Que la parte denunciada y demandada civil **MALL PLAZA MAULE S.A.**, contestó denuncia infraccional en su contra, señalando que niega que su representada haya incurrido en una actuación u omisión constitutiva de infracción a la ley de protección al consumidor. De la misma manera, niega que al interior del Centro Comercial se haya verificado el ilícito infraccional en la forma que se menciona en la denuncia. Señala que la propia denunciante sostiene que los hechos habrían tenido lugar el día 06 de agosto de 2010, por lo que se debe determinar cuándo se habría interrumpido el lapso de prescripción y que por aplicación de las reglas generales, al no contenerse norma especial en la ley 19.496, la interrupción civil de la prescripción extintiva, según se desprende del art. 2503 del Código Civil, sólo se produce con la notificación válida de la denuncia, lo que ocurrió, según consta en autos, el día 14 de abril del año en curso (2011); 3° No es efectivo que su representada haya incurrido en la infracción que se le imputa, por lo que la contraria deberá acreditar lo siguiente: a) que al momento de ocurrir los hechos en que funda la denuncia infraccional, doña Pilar Williams Salinas haya tenido la calidad de consumidora y su representada de proveedora; b) que la supuesta víctima haya actuado en forma diligente, sin incurrir en conductas que pudieran haber sido determinantes en la comisión de los hechos; c) que, como contrapartida, el proveedor de un servicio haya actuado con negligencia en la prestación del mismo. Por tanto, solicita tener por contestada denuncia infraccional deducida en contra de su representada, a fin de que la misma sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, solicitando además, conforme lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley 19.496, que dicha denuncia sea declarada TEMERARIA, por carecer de fundamento plausible, sancionando al denunciante de acuerdo al art. 24 de la ley citada.

CUARTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompañó a los autos, documentos rolantes a fs. 1 a 4, no objetados.

Que respecto a la prueba documental presentada por la parte denunciante que rola a fs. 1 a 3, se acredita que efectivamente el día 06 de agosto de 2010 acudió a la Clínica Lircay por una consulta de urgencia donde se le diagnosticó un esguince en el tobillo derecho, por lo cual se le debió inmovilizar mediante yeso, debiendo mantener reposo por dos días (desde el 09/08/2010 al 11/08/2010).

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca 30 NOV. 2015 del



QUINTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación de la denuncia, la parte denunciada rindió prueba testimonial de: 1) CARLOS CUSTODIO OSORIO NOVOA, no tachado, legalmente individualizado y juramentado (fs. 32).

Que los dichos del testigo de la denunciada, no aportan antecedentes suficientes sobre los hechos denunciados por cuanto ha señalado que "no tenía conocimiento de lo sucedido" y que sólo se enteró de ello "por un reclamo que le llegó al Mall por parte del Tribunal". Sin embargo, respecto de las soleras ubicadas camino al estacionamiento, ha indicado que éstas "están claramente indicadas con amarillo para ver que hay un desnivel al bajar, y así para el resto de las bajadas que hay". Sin perjuicio de lo anterior, su declaración será considerada como un mero antecedente al momento de resolver.

SEXTO: Que la denunciada y demandada civil al contestar la denuncia infraccional alegó la prescripción de la acción contravencional, la que fundamenta en que la propia denunciante sostiene que los hechos habían tenido lugar el día 06 de agosto de 2010, en el acceso principal al estacionamiento del Mall Plaza Maule, se debe determinar cuándo se habría interrumpido el lapso de prescripción. Y que al ser una prescripción de corto tiempo, por aplicación de las reglas generales, la interrupción civil de la prescripción extintiva, según se desprende del art. 2503 del Código Civil, sólo se produce con la notificación válida de la denuncia, lo que ocurrió, según consta en autos, el día 14 de abril del año en curso (2011), esto es, cuando ya había transcurrido con creces, el plazo de seis meses de que trata el art. 26, para que opere la prescripción extintiva de la acción. Que en este sentido, dicha alegación debe ser desechada, por cuanto el art. 54 de la Ley 15.231 estableció que las acciones persecutorias de la responsabilidad contravencional prescriben en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de la infracción, y que esta prescripción se interrumpe por el hecho de **deducirse** la demanda, denuncia o querrela ante el tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de 1 año, continuará corriendo el plazo; de modo que, por expresa disposición legal para que opere la interrupción de la prescripción sólo basta el hecho de deducirse la acción dentro de plazo, esto es seis meses.

Así, atendido los antecedentes del proceso procede rechazar la solicitud de declaración de prescripción de la acción contravencional, por cuanto el hecho que dio origen a la substanciación del proceso ocurrió con fecha 06 de agosto de 2010, habiéndose deducido la denuncia ante Tribunal competente con fecha 21 de enero de 2011 por lo que operó la interrupción de la prescripción desde esa fecha con la sola interposición de la denuncia, y encontrándose ésta interrumpida corresponde rechazar la incidencia planteada.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia del
de su original
Talca, 30 de Mayo, 2015
de del



SEPTIMO: Que la prescripción alegada debe además ser desechada, por cuanto son hechos indubitados los siguientes: a) que los hechos ocurrieron el día 06 de agosto de 2010; b) que la acción infraccional contenida en lo principal de la denuncia de fs. 5 y ss., y la acción civil deducida en el primer otrosí de fs. 5 y ss., fue interpuesta el día 21 de enero de 2011, y proveída el día 24 de enero de 2011; c) que se fijó audiencia de estilo para el día 02 de mayo de 2011, notificándose, según certificación de fs. 18, el día 14 de abril de 2011; d) que el art. 26 de la Ley 19.496 establece que "las acciones que persigan la responsabilidad que se sancionan por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva"; e) que en autos la denunciante y demandante civil, concurrió a este Tribunal para perseguir la responsabilidad contravencional y civil de la denunciada y demandada, derivada de los hechos que según la actora son constitutivos de infracción a la ley 19.496; f) que atendido lo expuesto precedentemente, no se trata de una cuestión puramente civil en la que estén involucrados intereses meramente privados, pues se solicita además, que se aplique a la denunciada las sanciones que se previene en la ley 19.496. En consecuencia, no puede tener cabida y aplicación el concepto de "interrupción de prescripción", mediante notificación de la demanda; g) que la controversia en cuanto a la infracción es punitiva, y por ende no se trata de un asunto puramente civil, y por lo tanto la prescripción para perseguir la responsabilidad contravencional queda interrumpida con la sola presentación de la denuncia ante este Tribunal; h) que, como entre la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el 06 de agosto de 2010 y la fecha de interposición de la denuncia infraccional el 21 de enero de 2011, aún no ha transcurrido el lapso de seis meses, procede no hacer lugar a la prescripción alegada.

OCTAVO: Que la prueba rendida por la denunciante y demandante civil, referida en el considerando cuarto de este fallo, no acredita que el accidente que dice haber sufrido ocurrió en el estacionamiento del Mall Plaza Maule, por cuanto los documentos médicos sólo dicen relación con una atención de urgencia que recibió, su diagnóstico y tratamiento, pero no existe en autos prueba alguna que logre en esta Sentenciadora la convicción que los hechos denunciados ocurrieron en el lugar en que señala, así como tampoco la forma y modo en que ello supuestamente ocurrió. A mayor abundamiento, señala la denunciante que los hechos que denuncia sucedieron el día 06 de agosto de 2010, fecha también indicada en los documentos médicos, pero según da cuenta el reclamo de ella rolante a fs. 4, éste se efectuó el día 09 de agosto del mismo año, es decir, 3 días después de haber ocurrido el accidente que reclama, por lo que perfectamente el esguince diagnosticado pudo haber ocurrido fuera del recinto del Mall Plaza Maule.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca de de



Asimismo, señala la denunciante y demandante civil que la caída sufrida habría sido consecuencia de una imperfección en el borde de la acera norte del estacionamiento de Mall Plaza Maule no señalizada, circunstancia que tampoco acreditó en el proceso, toda vez que no existe prueba alguna que dé cuenta de lo por ella aseverado, hechos que necesariamente debieron ser probados por su parte.

NOVENO: Que además de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, la infracción y consecuente obligación indemnizatoria del proveedor de bienes o servicios exige, como sustento indispensable, la existencia de una relación contractual con un consumidor, en virtud de la cual aquel hubiere proporcionado un bien o un servicio, a cambio de una contraprestación económica previamente convenida. Por consiguiente, la calidad de consumidor es una circunstancia que, necesariamente, debió ser acreditada para los efectos de reclamar la responsabilidad del proveedor.

En este orden de cosas, según lo ordenado en el artículo 1.698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquellas o ésta. Por consiguiente, a quien correspondía probar la calidad de consumidor y, por ende, la existencia de la obligación en el caso de autos, era a la parte denunciante y demandante, desde que su acción se basa en el incumplimiento de la obligación de prestar un servicio, con seguridad, que imputa a la denunciada y demandada. Así, sin perjuicio de la posible ocurrencia de los hechos negligentes que significaron la caída y consecuentemente el esguince diagnosticado, lo cierto es que la denunciante y demandante no acreditó la calidad de consumidor que hubiere detentado el día de los hechos, respecto del servicio que invoca; y, por ende, no quedó tampoco acreditada la calidad de proveedor de la demandada en cuanto al mismo servicio, porque si bien en su libelo señala que "transitaba con dirección a su automóvil, posterior a la compra realizada en el establecimiento comercial Homecenter Sodimac..." no acompañó prueba alguna a fin de acreditar dicha circunstancia, como algún comprobante de compra, factura, boleta, nota de crédito u alguna similar que diera cuenta de ello.

En efecto, la concurrencia de la denunciante al Mall Plaza Maule, específicamente a Homecenter Sodimac, ubicado en el centro comercial, no fue probada de manera alguna, por lo cual no puede tenerse por acreditada en autos la relación contractual que hubiere colocado al demandante en situación de considerarse sujeto afectado por un incumplimiento.

Que la falta de certeza de una vinculación contractual en calidad de proveedor y consumidor, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en el Art.1° de la Ley N° 19.496, no permite establecer sanciones ni

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca, 30 NOV. 2015 del



ordenar indemnizaciones, haciendo aplicación de la normativa contenida en dicha ley que rige, precisamente, las relaciones entre aquellos.

DECIMO: Que la denunciada Mall Plaza Maule S.A. solicita en su escrito de fs. 20 y ss., que la denuncia sea declarada como temeraria y se sancione a la denunciante en la forma que dispone el art. 24 de la Ley 19.496.

Que la declaración de denuncia temeraria establecida en el art. 50 letra E) de la Ley 19.496, es facultativa para el Tribunal cuando, en caso que estime que ésta carece de fundamento plausible, el juez podrá hacer dicha declaración y aplicar la multa correspondiente. El legislador no entrega parámetros para determinar cuándo la denuncia es temeraria, por lo que ello se debe analizar en el caso concreto. Así, de los antecedentes allegados al proceso, se aprecia que la denunciante tuvo los fundamentos necesarios que hacen procedente deducir la respectiva acción, razón por la cual la solicitud de denuncia temeraria realizada por Mall Plaza Maule S.A. será rechazada.

DECIMO PRIMERO: Que la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece en su artículo 3 letra d) Son derechos y deberes básicos del consumidor: "d) *La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*"; pero a su vez, el mismo cuerpo legal, en su artículo 23 inciso 1° establece que "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.*" Así, como ya se dijo, no se ha probado en el proceso, que la denunciante sufrido el accidente referido al interior del recinto del centro comercial Mall Plaza Maule, así como tampoco probó su calidad jurídica de consumidora ni de proveedora de la denunciada, requisitos básicos para dar por establecida la responsabilidad contravencional que pudiera corresponderle a la denunciada.

Que de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso por las partes involucradas, analizadas en los considerandos precedentes el Tribunal concluye que la prueba rendida por la parte denunciante no resulta suficiente para acreditar infracción alguna a Ley del Consumidor.

DECIMO SEGUNDO: Que, según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso no se ha podido determinar por medio de prueba alguno que permita establecer que el actuar de la denunciada es constitutivo de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que le hubiere ocasionado algún perjuicio que debiera ser reparado, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca 3.0. NOV de 2015 del.....



y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada no ha cometido infracción.

DECIMO TERCERO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE A RECHAZAR LA DENUNCIA INFRACCIONAL deducida a fs. 5 y ss., por **PILAR ANGELICA WILLIAMS SALINAS**, en contra de **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente por MARCELÓ ROJAS, todos ya individualizados.

DECIMO CUARTO: Atendido la conclusión que se ha llegado en los motivos precedentes y no habiéndose acreditado la infracción a la Ley N° 19.496, corresponde rechazar la demanda civil deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 5 y ss., por **PILAR ANGELICA WILLIAMS SALINAS**, en contra de **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente por MARCELO ROJAS, todos ya individualizados, aún más, por cuanto tampoco fue acreditado el monto y procedencia de lo demandado.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14, 52 y 54 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 1, 3 letra d), 23 y 50 letra E de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

A.- Que, **NO HA LUGAR** a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida a fojas 5 y ss., por **PILAR ANGELICA WILLIAMS SALINAS**, en contra de **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente por MARCELO ROJAS, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- Que, **NO HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 5 y ss., por **PILAR ANGELICA WILLIAMS SALINAS**, en contra de **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente por MARCELO ROJAS, todos ya individualizados.

C.- Que **NO HA LUGAR** a la solicitud de declaración de denuncia temeraria solicitada a fs. 20 y ss. por **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente por MARCELO ROJAS.

D.- Que cada parte pagará sus costas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 566-2011

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca de 30 Nov 2011



